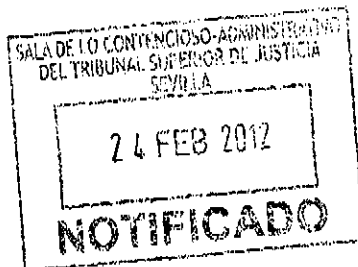


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.

RECURSO 415/2011. DERECHOS FUNDAMENTALES.

SENTENCIA



Illmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Illmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Don Pedro Luis Roás Martín

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

En la Ciudad de Sevilla, a veinte de febrero del año dos mil doce. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto, el Recurso 415/2011 D.F., interpuesto por ASOCIACION AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA, DOÑA MARIA DOLORES DE LA HABA BARBERO Y OTROS, representados por la Procuradora Sra. Martin Losada y defendidos por Letrado, contra LA JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico. Ha intervenido la

Confederación Sindical de COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCIA,
representada por la Procuradora Sra. Ruiz Lasida y defendida
por Letrado. Es parte EL MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS

Primero.- El Recurso se interpuso contra la Resolución mencionada en el Fundamento Primero de esta Sentencia.

Segundo.- En el escrito de demanda se interesa de la Sala se anulen las Resoluciones impugnadas y se estimen las pretensiones actoras.

Tercero.- En las contestaciones a la demanda se solicita la desestimación del Recurso.

Cuarto.- Señalada fecha para la votación y fallo el día 20 de febrero del 2012, efectivamente se deliberó, votó y falló. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gutiérrez del Manzano, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se debate en este proceso, interpuesto por el Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, la conformidad a Derecho del Decreto de la Junta de Andalucía n° 96/2011, de 19 de abril, BOJA n° 83, de 29 de abril de 2011, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, cuya Disposición Adicional Segunda dispone la integración del personal procedente de la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo y de los Consorcios UTEDLT en la Agencia Servicio Andaluz de Empleo.

Segundo.- Las cuestiones sometidas a debate en el actual litigio ya han sido objeto de especial pronunciamiento por parte de este mismo Tribunal al dirimir por Sentencia el Recurso Contencioso Administrativo 414/2011 D.F. , interpuesto por los mismos actores que en el actual, contra el Decreto 103/2011, de 19 de abril, de la Junta de Andalucía, que aprobaba los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, siendo la misma Administración demandada, con igual intervención del Ministerio Fiscal, al ser preceptiva.

Tercero.- En la Sentencia que resolvía el R.C.A. 414/2011 D.F. se afirmaba: "PRIMERO.-En el presente recurso contencioso administrativo se impugna, por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, el Decreto 103/2011 de 19 de abril (BOJA n1 83 de 29 de abril), por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, cuya Disposición Adicional Segunda dispone la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras en la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por considerar que esa disposición reglamentaria es contraria a los Derechos Fundamentales garantizados en los artículos 14 y 23. 2 de la Constitución Española. SEGUNDO.-Tanto los demandantes, como el Ministerio Fiscal, analizan con carácter previo, la naturaleza jurídica y reglamentación del Órgano transformado en Agencia Pública Empresarial, de manera que el precedente del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, lo constituyó, la denominada Empresa Pública de Gestión de Programas y Actividades Culturales, creada por Decreto 46/1993, adscrita a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Actuaba en régimen de Entidad de Derecho Público con sujeción a sus propias normas especiales en lo referente a su estructura y funcionamiento, a la Ley de Patrimonio de la Comunidad

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

Autónoma y su Reglamento, a la Ley de Hacienda Pública y demás de aplicación en su régimen económico y financiero y a las normas de Derecho Privado, Mercantil, Civil y Laboral que le sean aplicables por lo que respecta a sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación de cualquier índole, el régimen de personal y en general sus actividades con terceros. En el mes de abril de 2010 por Decreto 138/2010 pasó a denominarse Instituto Andaluz de las Artes y las Letras. Por tanto todo el personal ha sido contratado en régimen de derecho Privado, régimen, que como alega el Ministerio Fiscal difiere notablemente del régimen de acceso y reglamentación del personal funcionario y laboral de la Administración, de manera que su estatuto jurídico es ajeno al concepto de empleado público que contiene el artículo 8 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007. Por la llamada Ley de Reordenación del Sector Público Andaluz 1/2011, dicha entidad -Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, pasa a denominarse Agencia Andaluza de Instituciones Culturales y a diferencia de lo ocurrido en el Decreto 138/2010, se modifica su régimen jurídico, pasando a tener la consideración de Agencia Pública Empresarial, dedicada a la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios y producción de bienes

de interés público, sin actuar en régimen de libre mercado y sometida al Derecho Administrativo en cuanto al ejercicio de potestades públicas y demás aspectos a que se refiere el art 69. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Junta de Andalucía, modificada por la Ley 1/2011. Ello determina según los actores, que al integrarse el personal del extinto Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, que no tenía atribuidas potestades ni funciones públicas, pasa a formar parte de la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía, ejerciendo directa o indirectamente funciones y potestades reservadas por una Ley Básica a los empleados públicos que accedieron a la Administración por los sistemas legales y constitucionales. Siendo contratados por el régimen de Derecho Privado, la integración supone que automáticamente se convierten en empleados públicos al servicio de una Administración Pública, cuya única forma de acceso por imperativo del artículo 23. 2 de la Constitución, ha de estar sustentada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de ahí que la propia Ley de Ordenación, establezca: A El personal de las Agencias Públicas Empresariales será seleccionado mediante convocatoria pública en medios oficiales, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad, Por ello se sustenta el recurso en dos motivos: - Nulidad del Decreto por el ejercicio de funciones.

públicas en la Administración de la Junta de Andalucía, por un personal que no ha accedido a la Administración por el sistema legalmente establecido y estar reservadas constitucionalmente a los empleados públicos. - Vulneración del Derecho de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con infracción de los artículos 14 y 23. 2 de la Constitución, porque la integración establecida en la Disposición Adicional Segunda, supone que quienes han accedido a la función pública a través del sistema legalmente establecido y conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, vean mermados sus derechos por la entrada de terceros ajenos a la función pública, ocasionando una perturbación ilegítima en el ejercicio del derecho al cargo con flagrante vulneración del derecho de igualdad en el acceso.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, considera igualmente, que la Disposición Adicional Segunda, vulnera los Derechos Fundamentales del artículo 14 y 23.2, denunciando la falta de motivación en esta forma de proceder y porque la integración del personal que propugna, se aleja de los principios básicos constitucionales de acceso, que según doctrina del Tribunal Constitucional; "Sólo pueden ser exceptuados por muy excepcionales razones objetivas, sin que sea suficiente escudarse en el amparo de la Ley 1/2011. Añade además, que es contraria a la legalidad ordinaria, tal como se recoge en la

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

temativa básica estatal, artículo 55 y siguientes, que configuran el precepto constitucional, lo que repercute no solo en el personal de la Administración funcionarios y personal laboral, sino en los propios ciudadanos que según el Estatuto Básico, tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. QUINTO.- La Administración demandada, opone como causas de inadmisibilidad, la falta de legitimación procesal de algunos recurrentes, inadecuación del procedimiento especial de derechos fundamentales, al plantearse cuestiones de legalidad ordinaria, siendo la pretendida vulneración de un derecho de configuración legal, defecto en el modo de proponer la demanda e improcedencia del petitum. Respecto al fondo, alega, que es la Ley 9/2007 de 22 de octubre modificada por la Ley 1/2011, la que atribuye el ejercicio de potestades públicas a la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía, por lo que es una cuestión ajena al debate de vulneración de derechos fundamentales y en cuanto a que aquellas se ejerzan por personal de la Agencia, manifiesta que la Disposición Adicional Tercera del Decreto, deja a salvo el art 9.3 del Estatuto Básico, que atribuye dicha función a los funcionarios adscritos. Por otra parte, y por lo que hace al núcleo del litigio, manifiesta que no existe la desigualdad denunciada por

no ser idénticos los términos de comparación, ni pretende el Decreto el acceso de personal privado a la condición de empleo público de forma subrepticia, ya que en la propia Disposición Adicional exige, que para acceder a la situación de funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía deben superar pruebas de acceso libre. No existe por tanto acceso a la condición de empleado público, sino mero cumplimiento de las normas de Derecho Laboral por sucesión de empresas, que son aplicables al personal del extinto Instituto Andaluz. Por último considera, que la creación de la Agencia trae causa de la Potestad de Autorización que tiene la Administración para reordenar el sector público y que el Decreto 103/2011 se limita a desarrollar la Ley 1/2011 dictada para tal finalidad, de ahí que cuestione la competencia de este Tribunal para enjuiciar la Ley, atribuida en exclusiva al Tribunal Constitucional, que de hecho ya ha admitido a trámite una cuestión de inconstitucionalidad. SEXTO.--Hemos de comenzar por resolver sobre la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, por falta de legitimación activa. Al respecto debemos recordar que el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 exigía un interés directo. A partir de la Constitución se ha extendido la legitimación a la defensa de los intereses legítimos, concepto que es mucho

más amplio que el interés directo, criterio mantenido por el artículo 19 de la actual Ley de la Jurisdicción, debiendo entenderse por interés legítimo el que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con una estimación de la pretensión ejercitada -siempre que no se reduzca a un mero interés por la legalidad-, puede prescindir ya de las notas de personal y directo, pues la jurisprudencia ha declarado al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que este no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir directa o indirectamente (STS 8-4-94). Ahora bien, la amplitud del concepto de legitimación conseguida a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, en beneficio del principio *Pro actione*, no significa que haya desaparecido como requisito formal, ni que se haya dado entrada en este ámbito a la posibilidad de ejercitar la acción popular, de modo que si a la luz de elementales criterios de racionalidad queda patente el carácter artificioso y forzado del propósito que subyace en la pretensión deducida en la demanda, en relación con su finalidad objetiva, la legitimación sigue siendo un factor operante en el

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

juego de las posibles causas de inadmisibilidad en el procedimiento contencioso-administrativo. Pero en el presente proceso no cabe duda de que el acceso mediante integración a personal laboral de la Agencia cuyos Estatutos se aprueban en la Disposición impugnada, puede afectar a los derechos de acceso, promoción y traslado para la provisión de vacantes de los funcionarios y personal laboral para toda la Administración de la Junta de Andalucía ya sea General o Institucional y no solo en el ámbito de Cultura. Por tanto no sólo las personas físicas sino las Asociaciones accionantes, (que son fiel reflejo del derecho de asociación profesional de los empleados públicos conforme al apartado p) del Artículo 14 del Estatuto Básico, entre cuyos fines se encuentra la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones y cargos públicos) y que defienden dichos derechos, tienen en consecuencia un interés legítimo en el recurso distinto del mero interés por la legalidad. SÉPTIMO.- También, debe rechazarse, la causa invocada de defecto en el modo de proponer la demanda, puesto que cumple con las exigencias legales del artículo 56 de la Ley de la jurisdicción y la pretensión ni es incongruente ni incoherente, porque, el que puede lo más, puede lo menos, de ahí que solicite la nulidad de todo el Decreto por

vulneración de derechos fundamentales o subsidiariamente de la Disposición Adicional Segunda en la que se materializa la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y Letras y por tanto la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Tampoco apreciamos la inadecuación de procedimiento, porque en este recurso se solicita amparo judicial de las libertades y derechos previstas en el artículo 53. 2 de la Constitución, concretamente el 14 y 23.2, haciendo valer en este proceso las pretensiones a que se refiere el artículo 31 de la L.J. (Nulidad), para restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales el recurso debe ser formulado. Por otra parte, las cuestiones de legalidad ordinaria, no son ajenas a este procedimiento, ya que según el artículo 121.2 de la Ley Jurisdiccional: A La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurra en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder y como consecuencia de la misma se vulnere un derecho de los susceptibles de amparo. Ahora bien el ámbito de este proceso especial de derechos fundamentales, exige que la infracción esté relacionada con ellos, de ahí que toda la argumentación de la demanda, relativa a la atribución de las potestades públicas a la Agencia Empresarial o el ejercicio de esas funciones públicas por personal laboral del

extinto Instituto Andaluz , aunque supondría de
de las funciones atribuidas a los empleados públicos,
a dicho procedimiento porque la mera regulación o el posterior
ejercicio de funciones públicas no afecta a los derechos
invocados, y que sin embargo se produce como veremos más
adelante ,en la Disposición reglada por la que se integra a
todo el personal del Instituto Andaluz de las Artes y las
Letras en la Agencia Empresarial de Actividades Culturales,
realice o no funciones públicas.OCTAVO.- Entrando ya en la
cuestión de fondo, y como recogen todas las partes en sus
respectivos escritos, conviene recordar la Doctrina
Constitucional sobre el artículo 23.2 de la Constitución y las
pruebas selectivas para acceso a la función pública. Así, en su
sentencia de 18 de abril de 1989 -entre otras- ha declarado que
el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre, ha
de ponerse en conexión con el derecho a la igualdad en el
acceso a las funciones públicas del artículo 23.2 de la
Constitución, puesto que, como ya ha declarado en muy diversas
ocasiones este Tribunal (por todas, STC 86/1987 de 2 junio),
este último derecho es una especificación del principio de
igualdad ante la ley, formulado por el artículo 14 de la
Constitución, por lo que en caso del acceso a las funciones
públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

circunstancias específicas cuya discriminación veda el artículo 14, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad. El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución y referido a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, si bien esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad enunciados. Como se dijo en la STC 302/1993, la solución no podía ser otra, puesto que el citado artículo 23.2 de la Constitución determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a dichas funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas. Y se afirma el carácter excepcional de los sistemas que no sean de libre acceso respecto a quienes no tengan relación funcional alguna. De ahí que se otorgue un derecho

reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria una norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. Y en efecto la tan citada Disposición Adicional Segunda quiebra dicha igualdad, porque al integrar directamente al personal procedente del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras, en la Agencia Pública Empresarial, pasa a formar parte de ella como personal laboral de la Agencia, y por tanto entra en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 2.º 1- personal de las Agencias-), pero claro está sin respetar los principios rectores de acceso al empleo público exigidos en la Constitución, en el Estatuto Básico, en la Ley de Reordenación (art 70) y en el propio Decreto impugnado en cuyos Estatutos se establece para su personal, un sistema de selección que respetará los principios de publicidad, mérito y capacidad. Ello supone más que una huida del derecho administrativo (como declaraba la STS 29-11-2009, que estimó la nulidad del Decreto que aprobaba los estatutos de E.G.M.A.S.A.), un desprecio al Estado de Derecho, porque el propio Estatuto Básico, reconociendo en su Exposición de Motivos esa tendencia de las Administraciones Públicas a la contratación de personal laboral, integra en un único cuerpo legal básico las normas principales que se aplican a los empleados públicos sean

funcionarios o personal laboral y esas normas principales como afirma el Ministerio Fiscal, fiel trasunto del artículo 23.2 han sido infringidas en el presente caso, porque todos los trabajadores que se integran como personal laboral de la Agencia han eludido el acceso por esos principios de igualdad, mérito y capacidad. NOVENO.- Nada que objetar desde luego, a la sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los trabajadores que obliga a la Agencia a subrogarse en derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo de este personal, pero una cosa es la subrogación empresarial de las normas laborales y otra bien distinta a la integración, con las consecuencias legales apuntadas, que convierte a este personal automáticamente en personal laboral de la Agencia con acceso directo a la Administración Instrumental de la Junta de Andalucía con atribución de potestades y funciones públicas. Se vulnera así, por dicha Disposición Adicional, el art 23.2 de la Constitución que se refiere al acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, y que es indisponible para el Órgano de Gobierno que aprueba el Decreto. También se vulnera como afirma el Ministerio Fiscal el artículo 14 de la Constitución, respecto a terceros ciudadanos en general a los que no se les va a permitir el acceso

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

privilegiado por integración, reservado en exclusiva a quienes trabajaban en el extinto Instituto en virtud de un régimen legal privado. DÉCIMO.- Por lo demás, la afirmación contenida en la contestación a la demanda, de que el Decreto tiene amparo en la Ley 1/2011, no supone ni implica su legalidad, porque si bien la Ley crea la Agencia dentro de la Reordenación del Sector Público Andaluz y define su régimen jurídico, es la Disposición Adicional Segunda del Decreto impugnado la que regla y materializa la integración del personal del Instituto Andaluz de las Artes y las Letras y por tanto la que infringe el Estatuto Básico del Empleado Público, y como consecuencia de esa infracción, se vulneran los derechos susceptibles de amparo invocados por los recurrentes. De manera , que en el actual litigio, no es necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la Ley 1/2011, ya que conforme al artículo 35 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional de su validez no depende este fallo. Por último, la flagrante vulneración de esos derechos fundamentales, no queda enervada por la redacción dada al segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda, que resulta una obviedad, pues este personal, como cualquier ciudadano, para acceder como funcionario o personal laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, ha de participar en las correspondientes

pruebas selectivas de acceso libres, convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público. Exigencia de acceso, con respeto a los principios de publicidad igualdad, mérito y capacidad, también para el personal de las Agencias según el Estatuto Básico, la Ley de Reordenación y los Estatutos de la propia Agencia, que se tratan de eludir con este sistema excepcional de integración, carente de absoluta motivación como denuncia el Ministerio Fiscal y con una clara repercusión en los funcionarios y personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Andalucía, que ven lesionados no sólo sus derechos de acceso en condiciones de igualdad, sino a los que ya hayan accedido al empleo público, se mantengan en ella sin perturbaciones ilegítimas. La prueba documental practicada en estos autos ha demostrado la integración efectiva de 534 trabajadores del extinto Instituto de distintas categorías y niveles (aunque la mayoría, 373 son del Grupo A) como personal laboral de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, sin que según los certificados solicitados se haya integrado ningún funcionario o personal laboral fijo de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que todo el personal de la Agencia en el momento actual ha accedido directamente a la misma, con quiebra absoluta al principio de igualdad y vulnerando el derecho de acceso en condiciones de igualdad, conforme a los

principios de publicidad, mérito y capacidad, establecido en la Constitución, susceptible de amparo y configurado legalmente en los artículos 55 y ss del Estatuto Básico del Empleado Público.

UNDÉCIMO.- A los efectos previstos en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes. Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación, FALLAMOS Que rechazando las causas de inadmisibilidad debemos estimar y estimamos en su pretensión subsidiaria el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN AL ANDALUS DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASOCIACIÓN DEFIENDO MI DERECHO Y GESTIÓN PÚBLICA Y por MARÍA DE LOS DOLORES DE LA HABA BARBERO Y OTROS contra el Decreto 103/2011 de 19 de abril (BOJA n1 83 de 29 de abril), por el que aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, declaramos la nulidad de su Disposición Adicional Segunda por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española. "

Cuarto.- La plena conformidad actual con lo anteriormente manifestado, su adecuación a Derecho, y su perfecta aplicación.

MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS

en lo sustancial, a todas las cuestiones suscitadas en el presente litigio determinan la procedencia de acordar ahora el mantenimiento del mismo criterio antes transcrito. Y, en consecuencia, reiterar, en lo sustancial, todos aquellos pronunciamientos.

Quinto.- Del examen de todo lo actuado en el actual litigio tanto en el expediente administrativo como en autos se desprende que el personal de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo procedente de la Fundacion Andaluza Fondo de Formacion y Empleo y de los Consorcios UTEDLT que no había superado pruebas de ingreso para el acceso en el momento actual ha accedido directamente integrándose como empleados públicos bajo la consideracion de personal laboral de la Administración General, y por tanto en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público, art 8 EBEP, sin haber superado prueba alguna de acceso, con quiebra absoluta al principio de igualdad y vulnerando el derecho de acceso en condiciones de igualdad, conforme a los principios de publicidad, mérito y capacidad, establecido en la Constitución, susceptible de amparo y configurado legalmente en los artículos 55 y ss del Estatuto Básico del Empleado Público. A partir de lo cual, analizadas las alegaciones contradictorias de las partes litigantes,

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

valorado todo lo anterior a la luz del criterio de la Sala IV de la Audiencia Provincial de Sevilla, en su sentencia de 14 de febrero de 2011, que desestima la crítica en relación con lo establecido en la norma ya citada y visto lo informado por el Ministerio Fiscal, resulta obligado concluir en la necesaria estimación de las tesis impugnatorias de la parte actora contenidas en la pretensión subsidiaria del Recurso. Sin que proceda condena a costas al no apreciarse temeridad ni mala fe procesales, según prevé el art 139 L.J.C.A.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS que, rechazadas las alegaciones de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos la pretensión subsidiaria del presente Recurso interpuesto por **ASOCIACION AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, ASOCIACION DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA, DOÑA MARIA DOLORES DE LA HABA BARBERO Y OTROS**, contra el Decreto de la Junta de Andalucía n° 96/2011, de 19 de abril, BOJA n° 83, de 29 de abril de 2011, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo, citado en el Fundamento Primero, y declaramos la nulidad de su Disposición Adicional Segunda por vulneración de los Derechos Fundamentales garantizados en los artículo 14 y 23.2 de la Constitución Española. Sin costas.

MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a los interesados, haciéndoles saber que cabe contra la misma recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.